



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 47
Radicado	05001-31-03-010-2021-00043-00
Proceso	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESO
Demandante	MARIA VICTORIA RIOS LOPERA
Demandado	SERGIO ANDRES RIOS QUIJANO
Tema	Avoca conocimiento, pero Rechaza solicitud

Nos llega solicitud de prueba extraprocésal formulada por MARIA VICTORIA RIOS LOPERA contra SERGIO ANDRES RIOS QUIJANO, como liquidador de la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA.

La solicitud es remitida por competencia por el señor Juez 22 civil Municipal de Medellín, quien afirmó que la competencia es nuestra porque la petición se dirigió a los Sres. Jueces del Circuito, que concurren en competencia de éstos asunto s la a luz de los arts. 18 y 20 del C.G.P.

El juzgado, más allá de cualquier discusión, y en aras de denegar el acceso a la justicia, acogerá la posición de que es el demandante o solicitante quien escoge al Juez competente cuando el fuero es a prevención, y en ese orden como la solicitud va dirigida al Juez de Circuito, se recibirá y se avocará conocimiento.

Sabido lo anterior, se procede entonces a estudiar la solicitud:

Dice la peticionaria que como socia de la mencionada sociedad tiene derecho a saber el estado final de cuentas de la misma, el cual no se le ha facilitado por el Señor Liquidador, a pesar de habersele solicitado de forma reiterada el informe al que tiene derecho la peticionaria como socia en los términos del art. 238-8 del C. de Co.

Para obtener esa información solicita cuatro pruebas:

1.- Interrogatorio del liquidador

2.- Dictamen de perito financiero nombrado por el Despacho, parra que determine el estado de la liquidación, y el cumplimiento de los deberes por parte del liquidador.

3.- En el evento de no permitirse el dictamen, por no permitirse su ingreso se pide una inspección judicial, con el fin de llevar a cabo el peritazgo.

4.- Exhibición de todos los documentos relacionados con la liquidación, para efectos de poder realizar el mencionado experticio.

Al respecto se le advierte de una vez a la parte solicitante que la PETICIÓN ES IMPROCEDENTE Y SERÀ DESESTIMADA por las siguientes razones:

1.- Lo que se deduce de la petición es que la parte actora requiere, a efectos de determinar si el liquidador ha cumplido con su deber, obtener información contable y documental de dicha gestión.

Esa información bien pudo obtenerla a través de un derecho de petición dirigido al Sr. Liquidador en los términos de los arts. 23 de la Constitución Nacional y 173 del C.G.P. que en su inciso 2º expresa:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

No se acreditó esa solicitud previa dentro de la documentación obrante en el expediente. Pues bien, si se hubiese formulado la misma se hubiesen ahorrado la necesidad de practicar las pruebas de (i) inspección a los libros (si eso era lo que se buscaba, porque no se explica en el libelo), (ii) el interrogatorio y (iii) la exhibición de documentos.

Obviamente que si esa solicitud no hubiese sido respondida, quedaba el mecanismo de la tutela, para haber obtenido una respuesta concreta.

2 Sobre la inspección Judicial.

Lo primero que debe advertirse es que no se indica qué es lo que se requería inspeccionar, ahora bien si se quería examinar libros contables o de comercio, bien pudo elevar la petición. Sin embargo no hay pruebas de que lo haya hecho

Sobre el particular dice el art. 236 del C.G.P.

“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Con la petición hubiese obtenido la información, sin necesidad de tener que hacer desplazar al personal del Juzgado a las instalaciones de la empresa.

2.- Sobre la exhibición de Documentos:

Ya se dijo que bien pudo obtenerse la información a través de petición, y ésta no se hizo, o al menos no hay prueba de ello.

3.- Sobre la prueba pericial:

Como bien se sabe ya no existen listas de auxiliares de la Justicia, quedando imposible la designación de un perito financiero, a menos que se cuente con el concurso de entidades públicas, pero ésta no es una situación de las descritas en los arts. 229 Del C.G.P.

Si la parte interesada necesitaba contador o un experto en finanzas simplemente podía contratar un perito para tal fin. Ahora bien, si el liquidador impedía la práctica de la prueba o el acceso del perito, bien pudo instaurar el correspondiente proceso de rendición de cuentas y de una vez y solicitar la prueba en el libelo de demanda pidiéndole al Juez que usara su poder coercitivo para obligar a la contraparte a permitir la práctica de la prueba, o bien solicitar la colaboración de la autoridad judicial, demostrando eso sí, que al menos había hecho gestión para tal fin, pues lo único que se tiene es la mera afirmación contenida en la solicitud.

4.- Sobre la exhibición de documentos

Como se vio pudo suplirse la prueba a través de un derecho de petición

5.- En conclusión, como bien lo dice la norma transcrita, el juez debe abstenerse de decretar la prueba de inspección si la considera innecesaria, o si se puede obtener la información por otros medios de prueba, y resulta que las demás pruebas podían solicitarse a través de un derecho de petición. Además no tiene el juzgado competencia para designar peritos, salvo que se hable de pruebas de oficio o de una parte amparada por pobre, caso en el cual se acudiría a instituciones especializadas conforme al art. 229 ib.

Otra cosa es que la parte solicitante hubiese acreditado que al menos agotó la solicitud ate el requerido, pero como no aparece acreditado el cumplimiento de la carga, resultaría que acceder al trámite de lo solicitado constituiría un derroche de jurisdicción, tiempo y dinero que se podía evitar realizando la petición de información, de forma tal que si se obtenía respuesta positiva podía buscarse el especialista que realizara la experticia, o en caso negativo, allí sí optar por la ayuda de la autoridad jurisdiccional para recabar la información.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Avocar conocimiento de la presente solicitud de prueba extraproceso

2.- RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso formulada por formulada por MARIA VICTORIA RIOS LOPERA contra SERGIO ANDRES RIOS QUIJANO, como liquidador de la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA.

3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez